



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°205-2024-GM-MDSS

San Sebastián 20 de diciembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°225-2024-GRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de agosto emitido por el Gerente de Recursos Humanos; el expediente N°CU 41523 de fecha 18 de noviembre del 2024 que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el administrado Leonel Arturo Meneses Yépez; Informe Técnico N°418-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL del 29 de noviembre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°2890-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 04 de diciembre del 2024 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°968-2024-GAL-MDSS de fecha 19 de diciembre 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, en fecha 16 de octubre del 2024, el Gerente de la Gerencia de Recursos Humanos emite la Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, sobre respuesta la solicitud formulada por **LEONEL ARTURO MENESES YAPEZ**.

Que, el 18 de noviembre 2024, mediante CU 41523, el señor **LEONEL ARTURO MENESES YAPEZ**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°225-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, amparada en los siguientes fundamentos:

Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento, reconocida por el art. 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo.

En virtud de lo cual, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración ha sido declarado IMPROCEDENTE por supuesta falta de prueba nueva, cuyo error e ilegalidad está determinado por:

- No se pronuncias sobre el fondo de la petición.
- Solo ve aspectos formales.

Establece que la misma sea declarada nula por el superior jerárquico, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que establecen la nulidad de las resoluciones recurridas. Por cuanto, el presente recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y por tratarse de cuestiones de puro derecho, de acuerdo a ley.

Conforme a la normatividad legal vigente, establecido en el Art. 12.3. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde solicitar una acción de indemnización por la imposición de una sanción de destitución que luego de su ejecución, fue dejada sin efecto por motivo de la declaración de nulidad dispuesta por la autoridad competente -SERVIR - mediante Resolución N°003106-2024-SERVIR/TSC, de la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, ello sustentado en la imposibilidad de que un acto administrativo declarado como nulo retrotraiga sus efectos. Supuesto en el que únicamente es posible alegar la responsabilidad de aquellas autoridades que emitieron el acto y a una indemnización correspondiente al administrado afectado.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En virtud de lo cual, habiendo sido solicitado ello mediante el recurso de Reconsideración adjuntando como prueba nueva la Resolución Recurrída, la misma que ha sido desestimada en forma arbitraria La Resolución Gerencial N° 323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, también deviene en nula por contravenir la Constitución y la Ley, por cuanto está expresamente establece: "Téngase la presente reconsideración en atención a lo precedentemente establecido como una de pretensión indemnizatoria (Art. 12.3. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), por la imposición de sanción de Destitución que luego de su ejecución fue dejada sin efecto por autoridad competente. SERVIR; en atención además al principio de progresividad de los derechos laborales.

Que, Mediante Informe N°2890-2024-GRRHH-GM-MDSS/C, de fecha 03 de diciembre del 2024, el Gerente de Recursos Humanos remite al Gerente Municipal de la MDSS expediente mediante el que se interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 26 de agosto del 2024.

ANALISIS:

ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ORDEN FORMAL Y SUSTANCIAL –TUO DE LA LEY N° 27444:

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

Que, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "[...] 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 124 del citado cuerpo legal, regula los requisitos del escrito al momento de su presentación;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SR. **LEONEL ARTURO MENESES YAPEZ**, se tiene:

- El Recurso de Apelación es presentado por Mesa de Partes de la Entidad el día 18 de noviembre del 2024, el cual se encuentra dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se aprecia que mediante INFORME TECNICO LEGAL N°418-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 29 de noviembre 2024, dentro de su ANALISIS en el punto 3.2, señala lo siguiente "**en vista de que, el recurrente fue notificado con Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, en fecha en fecha 25 de octubre del 2024, se encuentra fuera del plazo establecido por ley**", es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444.

ASPECTOS MATERIA DE ANÁLISIS LEGAL - ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS LEGAL:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, define el Recurso de apelación, señalando: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Sr. **LEONEL ARTURO MENESES YAPEZ**, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, de fecha 16 de octubre del 2024, el cual fue notificada al recurrente el 25 de octubre del 2024, según consta en el Informe Técnico Legal N° 418-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 29 de noviembre del 2024, es decir que la misma se encuentra dentro del plazo de los quince días (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Qué, este procedimiento se rige por el Principio de Legalidad, verdad material y debido procedimiento entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley;

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Aprobado por el D. S. N 004-2019-JUS señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218 Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°418-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL por medio del cual la asesora legal (e) de la Gerencia de Recursos Humanos concluye lo siguiente:

PRIMERO: se recomienda ELEVAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **LEONEL ARTURO MENESES YAPEZ**, a la Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de remitir a la Gerencia de Asuntos Legales, para que conforme a sus funciones tenga a bien emitir Opinión Legal y continuar el trámite correspondiente.

Que, en ese sentido, la impugnante tiene quince (15) días de plazo a partir del 25 de octubre del 2024 para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el día martes 19 de noviembre del 2024; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de noviembre del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

Que, es preciso dejar presente para el caso que nos compete, que la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, textualmente dispone: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia sin goce de remuneraciones de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación de tiempo de servicios (...)";

Que, por tanto, de acuerdo a la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las Entidades de la administración Pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia contenida en la STC N° 293-2003-ANTC, ha establecido: "4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio que solicita reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodo no laborado. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aspecto que ha sido establecido en la Casación Laboral N° 30054-2014-Lima, y la Casación Laboral N° 5366-2012, Lambayeque;

Que, a su vez, mediante Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR se ha pronunciado sobre el pago de remuneraciones y derechos suspendidos por imposición de sanción disciplinaria de suspensión y destitución, señalando que en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si, de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, lleva a cabo la acción contenciosa administrativa para reclamar como indemnización los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula; posición que ratifica en su Informe Técnico N° 414-2018-SERVIR/GPGSC, e Informe Técnico N° 708-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de mayo de 2018;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en ese contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto determina: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...);

Que, mediante **Opinión Legal N°772-2024-GAL-MDSS** de fecha 04 de octubre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. **LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ**, identificado con DNI N° 23825105; en contra de la **Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, por los fundamentos expuestos en la presente opinión";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. **LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ**, identificado con DNI N°23825105; en contra de la **Resolución Gerencial N°323-2024-GRRHH/GM/MDSS/C** de fecha 16 de octubre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 97.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LEONEL ARTURO MENESES YEPEZ**, en su domicilio real consignado ubicado en la Urb. Santa Rosa, Psje. Gudiel Torre 185 – Dpto.502, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
Hector Ramos Coorihuaman
Arq. *Hector Ramos Coorihuaman*
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"